Oriol Antonio Guerrero Soto,
Secretario

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No. 115-93 que concede una pensión del Estado a la señora María Paula Acevedo viuda Caamaño.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 115-93

CONSIDERANDO: Que la señora María Paula Acevedo viuda Caamaño le correspondió participar junto a su esposo, el Coronel Francisco Alberto Caamaño, en importantes acontecimientos históricos;

CONSIDERANDO: Que, frente a dichos acontecimientos, la señora Acevedo viuda Caamaño exhibió una conducta nacionalista, que honró a la familia dominicana;

CONSIDERANDO: Que, alejada por dos décadas del suelo patrio, educó a sus hijos apegados a los más puros sentimientos de amor y de respeto al lar nativo;

CONSIDERANDO: Que el aumento en el costo de la vida le hace imposible mantener una existencia digna con la pensión de RD$800.00 que actualmente recibe;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Ley No.244, de fecha 19 de noviembre de 1984, que concede una pensión a la señora María Paula Acevedo viuda Caamaño.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) a la señora María Paula Acevedo viuda Caamaño.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No.244, de fecha 19 de noviembre de 1984, que concede una pensión en favor de la señora María Paula Acevedo viuda Caamaño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,
Secretaria.

Nelly Pérez Duvergé
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Féliz Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No. 116-93 que concede una pensión del Estado al señor Francisco Antonio Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 116-93

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Antonio Guzmán ha prestado sus servicios en el sector público durante 28 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Guzmán tiene 54 años de edad y padece serios quebrantos de salud, además de tener una hija inválida, situación ésta que le impide trabajar;

CONSIDERANDO: Que el señor Guzmán lleva 23 años trabajando en la Secretaría de Estado de Agricultura y cinco (5) años en la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.